**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-063/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Myrna del Carmen González López representante suplente del PAN[[1]](#footnote-1) ante el Consejo Municipal de Aguascalientes.

**DENUNCIADO:** C. C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; Daniela Martínez Solano y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[2]](#footnote-2):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano (barda perimetral de un pozo de agua) atribuidos a los C.C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; Daniela Martínez Solano y la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

1. **ANTECEDENTES.** Todos los hechos sucedieron en el presente año, salvo precisión distinta.
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de El Llano, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

1. **Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El veintiocho de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE[[3]](#footnote-3), presentó queja en contra de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral pintada en bardas.

El veintinueve de mayo, el secretario ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/068/2021.

1. **Diligencias para mejor proveer.** El secretario ejecutivo, instruyó diligencias para mejor proveer, requiriendo a la Comisión ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), a efecto de informar si el equipamiento urbano es propiedad de dicho municipio. Tales diligencias fueron practicadas el dos de junio.
2. **Respuesta de CCAPAMA.** El dos de junio, se entregó en oficialía de partes del IEE, el oficio DG-1307-1346/2021, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior.

1. **Oficialía Electoral.** El dos de junio, el secretario ejecutivo del IEE[[4]](#footnote-4), instruyó como diligencia para mejor proveer, una oficialía electoral, que fue asentada en el documento identificado con las siglas IEE/OE/209/2021.
2. **Medidas Cautelares.** El actor, solicitó como medida cautelar que se ordenara retirarla propaganda electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, acordó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se encontró bardas pintadas con la propaganda electoral denunciada pertenecientes al Municipio de Aguascalientes.

El día ocho de junio, se entregó oficio, mediante el cual se informaba del cumplimento con las medidas cautelares, blanqueando el contenido de las bardas.

1. **Admisión de la denuncia.** El tres de junio, se dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
2. **Integración del expediente y remisión al Tribunal.** En fecha seis de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el secretario técnico al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/068/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha ocho de mayo.
3. **Radicación del expediente TEEA-PES-063/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha ocho de junio se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-063/2021** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
4. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diez de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**II. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se encontró la colocación de propaganda electoral del partido denunciado, pintada en un inmueble perteneciente al Municipio, por lo que, a criterio de la parte denunciante, busca obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**III. PERSONERÍA.** La C. Myrna del Carmen González López se le tiene por reconocidasu personalidad como representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE.

Asimismo, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y la C. Daniela Martínez Solano, tienen personalidad reconocida por la autoridad administrativa como candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes, y como Candidata a la diputación local por el distrito XVIII, ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Aguascalientes”.

**IV. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA y ALEGATOS.**

* 1. **Denuncia formulada por el PAN.** La denunciante, en su escrito de denuncia controvierte hechos que, a su parecer, constituyen conductas indebidas por la colocación de propaganda electoral pintada en bardas, por parte de los candidatos C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la C. Daniela Martínez Solano, así como los partidos conformados por la coalición, en atención a las siguientes consideraciones
* Señala que es un hecho notorio que dicha colocación de propaganda electoral busca obtener beneficio de los otros actores políticos en la contienda electoral violentando a su vez el principio de equidad.
* Así mismo manifiesta que la propaganda objeto de denuncia, pertenece a la coalición conformada por los partidos MORENA, PT y Nueva Alianza, tal como consta con los logotipos que aparecen en dichas bardas, por lo que causa agravio a los principios rectores del sistema electoral.
* Hace referencia que por culpa *in vigilando* a la coalición “Juntos Haremos Historia” por la omisión de cuidado y responsabilidad hacia las conductas desplegadas por los candidatos, por permitir que terceros sin su consentimiento, hayan realizado conductas que a su vez lo benefician y lo hacen transgredir al marco normativo. Debido a que no se han realizado ningún acto tendiente a corregir dichas conductas y a su parecer deben ser sancionadas.
  1. **Defensa de los denunciados.** De las constancias que obran en autos, se observa que el candidato denunciado C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, fue emplazado el día tres de junio a las 14 horas con 06 minutos a través de su representante legal, en relación con la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el pasado día seis de junio a las 16 horas con 05 minutos.

En cuanto a la candidata C. Daniela Martínez Solano fue emplazada el día tres de junio a las 13 horas con 10 minutos a través de su representante legal, en relación con la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el pasado día seis de junio a las 16 horas con 05 minutos.

De la misma manera, los partidos que conforman la coalición, fueron debidamente emplazados.

Sin embargo, pese a la debida y oportuna notificación por la que fueron informados y emplazados a la audiencia, ninguna de las partes denunciadas compareció ni por escrito, ni de manera presencial.

* 1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

Así, en cuanto a la parte denunciante, mediante escrito ofrece alegatos señalando que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición de queja.

En cuanto hace a los alegatos de los candidatos denunciados, y los partidos denunciados, se tienen por no contestados y por perdido su derecho.

**V. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

**1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

**a. DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.** Consistente en el informe que deberá rendir el Director General de la Comisión ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) respecto a lo solicitado en el escrito de denuncia, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**b. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.

**c. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.**

Los denunciados al no comparecer ni haber presentado a la audiencia de alegatos, se les tiene por no presentados medios probatorios y en su consecuencia ya no poder hacer uso del derecho que a su favor establezca.

**3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/209/2021, en la que se hace constar la existencia de las bardas objeto de la denuncia. Prueba, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**II. Documental Privada.** Consistente en el oficio presentados el día dos de junio, signado por José Refugio Muñoz de Luna, director general de CCAPAMA, a través del cual, se da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, en el que, esencialmente, manifiesta lo siguiente:

* *El bien inmueble ubicado en Avenida Ajedrecistas esquina con Calle Loma Dorada en el Fraccionamiento Lomas del Mirador, es propiedad del Municipio de Aguascalientes, mismo que se encuentra en posesión de esta Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.*
* *El inmueble describo en el párrafo que antecede actualmente es de utilidad pública e interés social, ya que es un bien destinado directamente a la prestación de un servicio público por lo que es considerado un bien de dominio público municipal, tal como lo dispone el artículo 26 último párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguacalientes.*
* *Actualmente el inmueble que se describe, forma parte de la infraestructura hidráulica que se utiliza en la prestación del servicio público de agua potable […]*

**VI. ESTUDIO DE FONDO.**

1. **HECHOS ACREDITADOS**. Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.
   * 1. **Calidad de la denunciante.** La denunciante acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en Aguascalientes, misma que tiene acreditada en autos.
     2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, tienen acreditada su calidad, como coalición postulante; así como la del C. Arturo Francisco Federico Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes; y la C. Daniela Martínez Solano, como candidata a Diputación Local XVIII.
     3. **La existencia de las bardas.** Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda de campaña denunciada.

**Ubicación:**

* Las bardas denunciadas se encuentran ubicadas en el bien inmueble ubicado en Avenida Ajedrecistas, esquina calle Loma Dorada, Fracc. Lomas del Mirador.

**Contenido (frases sin formato) de las bardas pintadas con propaganda electoral.**

* ARTURO ÁVILA. PRESIDENTE MUNICIPAL. AGUASCALIENTES. UN GOBIERNO SIN EXCUSAS. PT. MORENA. NUEVA ALIANZA. LA ESPERANZA DE MÉXICO.
* ARTURO ÁVILA. PRESIDENTE MUNICIPAL. AGUASCALIENTES. UN GOBIERNO SIN EXCUSAS. PT. MORENA. NUEVA ALIANZA. LA ESPERANZA DE MÉXICO.
* DANIELA SOLANO. DIPUTADA DISTRITO 18. MORENA. DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA. PT. MORENA. NUEVA ALIANZA.
  + 1. **El pozo es propiedad de municipio.**
* De conformidad con lo manifestado en el oficio DG-1307-1346/2021, en respuesta al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, suscrito por el Lic. José Refugio Muñoz de Luna, director general de CCAPAMA, el inmueble señalado por la denunciante es propiedad del Municipio de Aguascalientes, es de utilidad pública e interés social y forma parte de la red hidráulica que se utiliza para prestar el servicio de agua potable.

1. **ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.**

**MARCO NORMATIVO.**

***Uso indebido de equipamiento urbano.*** La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.[[6]](#footnote-6)

El párrafo tercero, del artículo 242 de la Ley General, señala que la propaganda de precampaña está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente, difunden los precandidatos a candidaturas de cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; con la particularidad de que la propaganda deberá señalar de manera expresa, ya sea de forma gráfica o auditiva, la calidad de precandidato.

Por su parte el código Electoral, en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II, que la **propaganda electoral** es “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

En ese sentido, el numeral 250, párrafo 1, de la referida *Ley General*, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población; asimismo, no podrán colocarse en equipamiento carretero o ferroviario, ni en los accidentes geográficos, sin importar el régimen jurídico de éstos.

A su vez, el código local en su artículo 163, fracción I, establece la prohibición de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

De igual manera, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la disposición legal en comento.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los **Servicios Urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y **de abasto**[[7]](#footnote-7).

Asimismo, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, estipula que el equipamiento urbano debe ser entendido como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas[[8]](#footnote-8).

Cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal, dentro de la jurisprudencia 35/2009, cuyo rubro es ***“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”;*** en el que señaló que para considerar a un bien como equipamiento urbano resulta necesario que se actualicen ciertos requisitos como: i) que se trate de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y ii) su finalidad sea la de prestar **servicios urbanos en los centro de población**; desarrollar actividades económicas complementarías a las de habilitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano.

**CASO CONCRETO.**

**CONTENIDO DE LAS BARDAS ES PROPAGANDA ELECTORAL.**

De los escritos de denuncia se señala como objeto del presente procedimiento, la pinta de unas bardas en bien inmueble propiedad del Municipio de Aguascalientes, las cuales constituyen propaganda electoral.

Una vez analizadas las bardas señaladas, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente

procedimiento, los cuales son:

a) Conjunto de escritos, pinta de bardas, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

b) Que durante la campaña electoral producen y difunden;

c) Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y

d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

registradas.

De tal surte, encontramos que las bardas tienen el siguiente contenido

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| BARDA 1 |  | Fondo Blanco  Nombre del Candidato: Denunciado ARTURO ÁVILA  Cargo por el que contiende: Presidente Municipal  Municipio: AGUASCALIENTES  Eslogan: UN GOBIERNO SIN EXCUSAS  Partidos que postulan: PT MORENA PNAA.  LA ESPERANZA DE MÉXICO |
| BARDA 2 |  | **Fondo Blanco**  **Nombre del Candidato:** ARTURO ÁVILA  **Cargo por el que contiende:** Presidente Municipal  **Municipio:** AGUASCALIENTES  **Eslogan:** UN GOBIERNO SIN EXCUSAS  **Partidos que postulan:** PT MORENA PNAA.  LA ESPERANZA DE MÉXICO |
| BARDA 3 |  | Fondo Blanco  Nombre de la Candidata**: DANIELA SOLANO**  Cargo por el que contiende: **DIPUTADA DISTRITO 18**  Eslogan**: DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA**  Partidos que postulan: **PT MORENA PNAA.**  MORENA |

Así, del análisis del contenido de las bardas, se advierte que aparece el nombre del candidato, el cargo contendido, los partidos que postulan, fueron exhibidas en campañas electorales, por lo tanto, es indudable que tratan sobre propaganda electoral.

**ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.** Este Tribunal considera que, en razón que la propaganda de campaña referida por la denunciante, fue pintada en la barda perimetral de un pozo de agua propiedad del municipio, es decir, en un elemento de equipamiento urbano, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, en atención a las siguientes consideraciones.

Labarda perimetral del inmueble señalado, en la que se realizaron las tres pintas denunciadas es un inmobiliario que, de su simple apreciación, tiene la función de prestar servicios públicos de abastecimiento de agua potable, por lo que se trata de un **elemento del equipamiento urbano.**

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos, como lo estableció esta Sala Especializada en el SRE-PSD-477/2015[[9]](#footnote-9):

1. Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
2. Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa; asimismo, para el desarrollo de actividades de administración pública, de educación, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades.

En el caso particular, la propaganda electoral denunciada, al estar pintada en la barda perimetral del pozo de agua que abastece la zona urbana, se cumple con las características recién señaladas, y, por tanto, **tiene el carácter de equipamiento urbano**. Como consecuencia, le es aplicable la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.

Ello es así, toda vez que los bienes en los cuales se encontró colocada la propaganda por la autoridad instructora, prestan servicios relacionados con abastecimiento de agua potable, es decir, tienen la función de prestar servicios públicos a los habitantes de la Ciudad Capital.

Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Incluyendo aquellos elementos accesorios, como es el caso de la barda perimetral precisada respecto del inmueble señalado, ya que ésta tampoco puede ser utilizada, ni servirse de la misma, para la colocación de la propaganda denunciada, en virtud de compartir su misma naturaleza de ser destinados a la prestación de un servicio público.

Por tanto, los denunciados, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda mencionada, particularmente, aquella que prohíbe el uso indebido de equipamiento urbano.

**RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS.** Ahora bien, una vez que han quedado acreditadas que las pintas materia de denuncia fueron realizadas en equipamiento urbano, en el caso en particular, en la barda perimetral del inmueble propiedad del Municipio de Aguascalientes, lo procedente es atribuir la responsabilidad a las partes denunciadas:

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los referidos denunciados fueron emplazados a juicio, sin que hayan comparecido para manifestarse en cuanto a los hechos que les son atribuidos. Así de un análisis integral de las constancias que obran en el presente expediente, se obtiene lo siguiente:

• Que, si bien es cierto, como consecuencia de la imposición de medidas cautelares, las pintas se fueron blanqueadas, también lo es que, de la certificación practicada por la autoridad, se hizo constar la existencia de las mismas

• Que las pintas contienen el nombre de los sujetos denunciados, los cargos por los que contienden, y la coalición que los postula en el presente proceso electoral concurrente.

Así, al efectuarse un estudio integral y sistemático de las constancias, éste órgano jurisdiccional estima que se generan evidencias suficientes o signos indicativos que permiten arribar a la conclusión razonable de que el candidato, la candidata y la coalición denunciados vulneran la normativa electoral, pues de los indicios probados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (pintas denunciadas) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad los sujetos infractores).

Suma a la argumentación desarrollada el hecho de que los denunciados, por su calidad de candidatos, estaban en posibilidad de realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre las cuales se encuentra, la pinta de bardas, actos que generan un beneficio directo al denunciado.

De ahí que, se actualiza lo previsto en el artículo 163, fracción I, del Código Electoral.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Especializada en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSL-12/2018, y SER-PSD-0012/2018, en el cual se analizó la infracción consistente en uso indebido de equipamiento urbano por la pinta de una barda de un pozo de agua perteneciente al SACMEX , conducta que le fue atribuida a un candidato, toda vez que los indicios ahí existentes, se advertía el beneficio directo que se generaba en favor del denunciado, quien dada dicha calidad se encontraba legitimado conforme a la normativa electoral atinente, para desplegar publicidad como la que es materia de la presente resolución.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez verificada la falta por parte de los candidatos, procede determinar la sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, la Sala Especializada ha estimado procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,[[10]](#footnote-10) que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**a. DEL CANDIDATO ARTURO ÁVILA ANAYA.** Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral en forma directa por parte de Arturo Ávila Anaya, procede imponerle la sanción correspondiente.

Con relación al candidato, el numeral 244, primero párrafo, facción XI, y segundo párrafo fracción segunda, del Código Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de diez hasta cuatro mil UMAS.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme con los elementos siguientes:

**i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en eldebido uso del equipamiento urbano, durante un proceso electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato, inobservó las reglas de colocación de propaganda de precampaña referidas en el artículo 163 fracción I, del Código Electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La realización de dos pintas en la barda perimetral de un pozo de agua potable propiedad del Municipio de Aguascalientes.

**b) Tiempo.** Conforme a lo referido en las actas de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba visible en las bardas por lo menos desde el día de la presentación de la denuncia hasta el día 5 de junio, fecha en que se cumple con lo ordenado en las medidas cautelares.

1. **Lugar.** La propaganda electoral fue certificada en el domicilio Calle Loma Dorada, esquina con Av. Ajedrecistas, en el Fracc. Lomas del Mirador, de esta Ciudad.

**iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

**iv) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que las conductas que se sancionan tuvieron una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de las campañas del actual proceso electoral concurrente.

**v) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas denunciadas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues si bien dicha propaganda formaba parte del proceso electoral, en este caso, nos encontramos ante una infracción realizada con conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

**vi) Calificación de la falta**. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

* Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
* Que el número total de propaganda fueron dos pintas.
* Que, al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
* Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
* Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
* Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
* Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico;
* Que la conducta imputada a Arturo Ávila Anaya es directa.

**vii)** Reincidencia. Para considerar la reincidencia, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley debe incurrir nuevamente en la misma conducta previamente sancionada por sentencia firme, lo que en el presente caso no ocurre.

**viii)** Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado, la sanción a imponer consiste en **amonestación pública**.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es **levísima**, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la realización de dos pintas en la barda perimetral de un pozo de agua potable, es decir, en equipamiento urbano, este Tribunal impone al denunciado, la sanción de amonestación pública, que aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

No debe perderse de vista que el ilícito que se sanciona aconteció en el contexto de campañas y obedece a un régimen de restricciones más estricto, en virtud de la naturaleza especial de esa etapa del proceso electoral; sin embargo, lo violatorio de la conducta no es el contenido *per se* de las pintas, sino la utilización del equipamiento urbano.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**b. DE LA CANDIDATA. DANIELA MARTÍNEZ SOLANO.** Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral en forma directa por parte de Daniela Martínez Solano, procede imponerle la sanción correspondiente.

Con relación al candidato, el numeral 244, primero párrafo, facción XI, y segundo párrafo fracción segunda, del Código Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de diez hasta cuatro mil UMAS.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme con los elementos siguientes:

**i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en eldebido uso del equipamiento urbano, durante un proceso electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato, inobservó las reglas de colocación de propaganda de precampaña referidas en el artículo 163 fracción I, del Código Electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La realización de una pinta en la barda perimetral de un pozo de agua potable propiedad del Municipio de Aguascalientes.

**b) Tiempo.** Conforme a lo referido en las actas de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba visible en las bardas por lo menos desde el día de la presentación de la denuncia hasta el día 5 de junio, fecha en que se cumple con lo ordenado en las medidas cautelares.

1. **Lugar.** La propaganda electoral fue certificada en el domicilio Calle Loma Dorada, esquina con Av. Ajedrecistas, en el Fracc. Lomas del Mirador, de esta Ciudad.

**iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

**iv) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de las campañas del actual proceso electoral concurrente.

**v) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues si bien dicha propaganda formaba parte del proceso electoral, en este caso, nos encontramos ante una infracción realizada con conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

**vi) Calificación de la falta**. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

* Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
* Que el número total de propaganda fue una pinta.
* Que, al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
* Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
* Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
* Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
* Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico;
* Que la conducta imputada a Daniela Martínez Solano es directa.

**vii)** Reincidencia. Para considerar la reincidencia, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley debe incurrir nuevamente en la misma conducta previamente sancionada por sentencia firme, lo que en el presente caso no ocurre.

**viii)** Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al denunciado, la sanción a imponer consiste en **amonestación pública**.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es **levísima**, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la realización de dos pintas en la barda perimetral de un pozo de agua potable, es decir, en equipamiento urbano, este Tribunal impone al denunciado, la sanción de amonestación pública, que aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

No debe perderse de vista que el ilícito que se sanciona aconteció en el contexto de campañas y obedece a un régimen de restricciones más estricto, en virtud de la naturaleza especial de esa etapa del proceso electoral; sin embargo, lo violatorio de la conducta no es el contenido *per se* de las pintas, sino la utilización del equipamiento urbano.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**c. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.** Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza Aguascalientes, MORENA y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y la Candidata a la Diputación Local por el Distrito XVIII.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Además, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el candidato cuestionado vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garantes al Partido del Trabajo, MORENA y Partido Nueva Alianza, a los que no se les puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, por lo que se les acredita la culpa in vigilando.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[11]](#footnote-11)

Consecuentemente, de lo establecido se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una **amonestación pública**.[[12]](#footnote-12)

**VII. RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a los candidatos denunciados.

**Segundo.** Se impone a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y a Daniela Martínez Solano, la sanción consistente en una **amonestación pública.**

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes.

**Cuarto.** Se impone una **amonestación pública** a MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA | Consistente en el informe rendido por el Director General de la Comisión ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en fecha dos de junio de dos mil veintiuno.  Mediante el cual da información sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en Avenida Ajedrecistas  Esquina en calle Loma Dorada en el fraccionamiento Lomas del Mirador, es propiedad del Municipio del estado de Aguascalientes, mismo que se encuentra en posesión de esta Comisión.  Así mismo describe que es un bien destinado directamente a la prestación de un servicio público, por lo que es infraestructura hidráulica se utiliza para la prestación del servicio público de agua potable. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICA  Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE//2/2021 signada por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral. | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que hace constar de la existencia de una barda como materia de propaganda electoral, con fecha siete de junio de dos mil veintiuno.  Así mismo certifica la barda ubicada en el domicilio avenida ajedrecistas calle Loma Dorada en el fraccionamiento Lomas del Mirador.  De la barda asentada (la que se encontraba sobre la calle loma dorada) contaba con las siguientes características:    Era de fondo blanco sobre la cual (Comenzándola de izquierda a derecha viéndola de frente) se observaron las leyendas “ARTURO”, AVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL“ y “AGUASCALIENTES” esta última dentro de una franja de tonalidad tinto, y a un costado de dichas leyendas se observaron las leyendas siguientes “UN GOBIERNO”, “Sin excusas” (dentro de una franja de tonalidad amarilla) seguido de un círculo que en su interior contenía el número 27 y posteriormente se visualizaron los emblemas de los partidos políticos denominado Partido Del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, así mismo a su costado se visualizó un círculo que en su interior contenía el número 28, seguido de las leyendas “ARTURO”, ÁVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL“ y “AGUASCALIENTES” ,Esta última dentro de una franja de totalidad tinto y a su costado se observaron las leyendas “UN GOBIERNO”, “Sin excusas” (dentro de una Franja de tonalidad amarilla), seguido de los emblemas de los partidos políticos denominados Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, así como la leyenda “La esperanza de México”.  Por lo que respecta a la barda ubicada sobre Avenida ajedrecistas se describe lo siguiente:    Era de fondo blanco en el cual se visualizaron distintas líneas de tonalidades negras, así como las leyendas siguientes “DANIELA” “DIPUTADA DISTRITO 18” y “MORENA” y a un costado de dichas leyendas, se observaron las siguientes palabras “SOLANO” “DEFENDAMOS JUNTOS” y “LA ESPERANZA”, Seguidos de los emblemas políticos denominados Partido del Trabajo y Morena (acompañados de la leyenda “La esperanza de México”) y Nueva Alianza Aguascalientes sobre las cuales se visualizaron unas líneas de tonalidades rojas | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-063/2021; el cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. **Conste**.

**Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo**

**Secretario General de Acuerdos.**

1. Partido Acción Nacional en lo sucesivo PAN. [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargado de despacho de la secretaría de estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. . [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. SUP-REP-078/2018 [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrolla Urbano. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 5, fracción XIII, del Código Urbano. [↑](#footnote-ref-8)
9. Resolución emitida el nueve de julio de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-9)
10. **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-210/2018. [↑](#footnote-ref-12)